



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220055000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNDO VIDEO CORPORATIVO S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Mundo Video Corporativo S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. En atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, y numeral 1º del artículo 166 ibidem., deberá aportar la totalidad de los documentos que fueron anexados a la demanda como pruebas, ya que una parte de estos documentos se encuentran incompletos y escaneados en fragmentos¹. Así mismo deberá aportar copia de la Resolución 668-2-001044 del 25 de noviembre de 2022, acto administrativo demandado.
2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MUNDO VIDEO CORPORATIVO S.A.S.**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Anexos". Págs. 7 a 48 y 57 a 61.

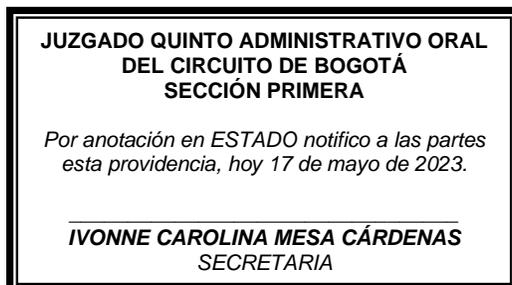
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa40960f22b5d7e6298ff9bbac0b878ee599ecc3340266773306d63fd4bc57**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220056500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Aliansalud EPS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Deberá incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018¹, por la cual la UT FOSYGA 2014 solicitó a Aliansalud EPS el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.

1.1. Es pertinente la demanda del citado oficio, comoquiera que adopta una decisión definitiva consistente en declarar la apropiación sin justa causa de 3 ítems correspondientes a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), respecto de los cuales se solicitó su reintegro dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

1.2. Posterior a esta decisión, mediante comunicación No. UTF2014-RNG-10868 del 28 de junio de 2018², remitió a la Superintendencia Nacional de Salud la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la demandante, informando que estaba pendiente de reintegrar la suma por valor de ítems apropiados de \$456.240 pesos y por interés de \$119.336,50 pesos. Así, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 001689 del 19 de marzo de 2020³, ordenando a ALIANSA SALUD EPS S.A., el reintegro de las sumas requeridas las cuales fueron atenuadas, acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. 202259000000286-9 del 18 de mayo de 2022⁴.

1.3. Los actos administrativos fueron proferidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la fecha del acto que ordenó el reintegro, norma que prevé lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: “03DemandaYAnexos”. Págs. 151 y 152.

² Ibid. Pág. 161.

³ Ibid. Págs. 161 a 168.

⁴ Ibid. Págs. 210 a 227.

“ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

1.4. Así, el procedimiento descrito en la normativa prevé dos etapas como son: i) ante el administrador fiduciario FOSYGA, el cual, ante la detección de una apropiación sin justa causa de los recursos, solicita la aclaración del hallazgo a la persona involucrada o su reintegro; y ii) ante la falta de subsanación o aclaración en el plazo señalado, el administrador fiduciario informará de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

1.5. De tal manera, que en este caso se configura un acto administrativo complejo, tal y como lo advirtió la sociedad actora en el escrito de demanda, conformado por el concurso de voluntades entre el administrador fiduciario y la SNS, que se unen en una, manteniendo una unidad de contenido como es la declaratoria de la existencia de la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud y la orden de su reintegro.

1.6. Por tanto, es imperativo que en las pretensiones se incluya la declaratoria de nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018, el cual, junto con la Resolución No. 001689 del 19 de marzo de 2020 (demandada), conforman el acto administrativo complejo al que se hace referencia.

2. En el poder deberá incluirse en su objeto la nulidad del Oficio No. UTF2014-RNG-10501 del 8 de mayo de 2018. El nuevo mandato que se confiera corrigiendo esta falencia deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o de los previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso último en el cual, deberá anexar copia del mensaje de datos remitido al abogado, por el cual se otorga el poder.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -ALIANSA SALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e092e9bebbff7317b869f31691129f5d22b3ccfc793525752f8641ddcb21474**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220011400
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2023¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El presente asunto trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

ii) Lo que se pretende por vía judicial, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la sociedad demandante y respecto de los cuales no existía obligación legal para el efecto, en tanto, obligaciones a cargo del entonces Fosyga. Dichos rubros, reclamados en la debida oportunidad a través del procedimiento administrativo especial de recobro, fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que, como se ha venido indicando, no configura la expedición de actos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "20Rechazademanda".

² Ibíd. Archivo: "23Recurso".

administrativos, respecto de los cuales resulte viable solicitar su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho.

iii) El derecho al recobro surge de inclusión o no en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), de las tecnologías pretendidas, razón por la cual, cuando no se encuentran calculadas en la UPC, su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio, genera un perjuicio patrimonial que no ésta obligada a soportar. La Ley 100 de 1993, Resolución 5261 de 1994, Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009, Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, entre otras, determinaron de forma taxativa, qué tecnologías en salud harían parte del citado Plan.

iv) El recobro se erige como la facultad que tienen las Empresas Promotoras de Salud de solicitar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), aquellos medicamentos, insumos, procedimientos y/o tecnologías que no están previstas en el Plan Obligatorio de Salud, pero que se suministraron a un afiliado por orden de tutela o autorizaciones del entonces Comité Técnico Científico.

v) Al considerar pertinente, el ente auditor del Fosyga, a través de la imposición de glosas, afectaba en forma parcial o total el valor de la factura por encontrar alguna falencia al interior del trámite operativo, la cual debía ser debían ser subsanadas por la entidad reclamante para su nuevo estudio, so pena de culminar el procedimiento administrativo de recobro sin necesidad de un acto administrativo o pronunciamiento de fondo por parte del Fosyga que diera por finalizada la actuación.

vi) El acto administrativo para ser considerado como tal, debe tener como características mínimas esenciales, la competencia, manifestación de voluntad de la administración, motivación, finalidad, formalidad, publicidad y recursos.

vii) En la actuación de recobro se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho consagrado en el ordenamiento superior, es decir, de actividad material ejercida por parte del consorcio administrador delegado para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicho mecanismo no culmina con la expedición de un acto administrativo que cumpla con las características previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como tal y, por el contrario, se trata de una simple imposición y ratificación de glosas injustificadas, dadas por la administración, al reconocimiento de recobros por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que la sociedad actora debió suministrar en cumplimiento de decisiones judiciales y del Comité Técnico Científico.

viii) El resultado de la auditoría contratada por el Estado, se comunicaba a través de simples oficios, sin que los mismos acrediten las características de un acto administrativo dado que quien lo elabora no tiene la competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, es decir, no tiene la facultad administrativa para expedirlos.

ix) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sobre el acto administrativo.

x) Que ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

xi) Los pronunciamientos que otrora emitió el Consorcio (tercero) en el contexto de las reclamaciones administrativas, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, esto es, artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa.

xii) Por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación. Asimismo, dicho pronunciamiento debía reunir las características previamente indicadas, a efectos de configurar a través de aquel un acto administrativo, situación que no ocurre en este asunto.

xiii) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama mi representada, dado que, en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos, un acto administrativo, además de ser expreso debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

xiv) Cita la providencia del 24 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso con radicado número: 25000232600020120029101 (55.085) - actor: EPS Sanitas S.A.- demandado: La Nación – Ministerio de Salud - Referencia: reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó:

“El conocimiento de asuntos remitidos por las Subsecciones y dictar providencias de unificación por “razones de importancia jurídica” en relación con dichos asuntos...4. De acuerdo con el citado artículo 271 del CPACA, las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado pueden asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del ministerio público, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia...5.10. En época más reciente, a través de sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por la Subsección B de la Sección Tercera, se precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados “por causa y con ocasión del daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga a sus proveedores el costo de los medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos ordenados por dictámenes del CTC o por fallos de tutela, que no están incluidos en el POS, y el momento en que se cumple el plazo de dos (2) meses con que cuenta el Fosyga para hacer el reembolso en atención del proceso de recobro que fue aprobado”.

xv) Resulta claro, que se ha sometido a la EPS demandante a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, generando un total convencimiento que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de reparación directa.

xvi) En la adecuación y subsanación de la demanda se dejaron sustentados los argumentos relacionados con el medio de control, los cuales eran inequívocos que la demanda no pretendía la declaración de nulidad de un acto administrativo,

partiendo del fundamento medular de que no existe acto administrativo alguno, toda vez que, quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la administración.

xvii) En la solicitud de conciliación elevada ante la Delegatura para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de la EPS, encuadrando el medio de control en reparación directa, y así fue admitida y tramitada sin hacerse pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada, relacionado con la acción a promover, por lo que no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo.

xviii) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre los presupuesto de existencia y validez de los actos administrativos.

xix) La decisión atacada hace una interpretación errónea de las pretensiones invocadas por la accionante, al indicar que se debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo perseguido es la reparación de los perjuicios irrogados a EPS Sanitas por el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes Usuarios.

xx) Al señalar el Despacho, que se debe adecuar la demanda a un medio de control diferente al que consideramos procedente, va en contravía de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a la EPS, en calidad de entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa de reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

xxi) La decisión proferida por la H. Corte Constitucional, cuando menciona que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es errónea, pues de los hechos, se decanta que efectivamente lo reclamado es un perjuicio que se originó en el detrimento patrimonial, al momento de asumir servicios y/o tecnologías que se encontraban a cargo del Estado.

xxii) El Juez dentro de sus poderes discrecionales, debe atender a los principios de consonancia y congruencia, este último regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, y debe decirse que es una regla técnica que le obliga a tener en cuenta tres aspectos: a) de acuerdo a los incisos 1° y 4° *ibídem*, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, b) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y c) interpretar la demanda para decidir de fondo, respetando el principio de contradicción. En ese sentido, es claro que es deber del juez dilucidar las circunstancias alegadas por las partes y dictar sentencia de acuerdo a los hechos y el planteamiento de la parte actora, para el caso en cuestión, dar a la presente demanda el trámite que fue invocado.

xxiii) No puede desconocerse lo enmarcado en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en los términos establecidos por el H. Consejo de Estado, por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el Despacho que carecía de competencia no pierden su validez.

xxiv) De conformidad con los postulados del artículo 16 del CGP, no era procedente retrotraer etapas procesales hasta el punto de inadmitir una demanda en la cual ya se habían presentado alegatos de conclusión, y al rechazarse la demanda, el Despacho no solo inaplica sin justificación alguna postulados procesales como el

artículo 16, sino que genera una clara negación al acceso real a la justicia de un proceso que fue radicado en el año 2016 cuando existía una línea jurisprudencial fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y que solo hasta el año 2021 vino a ser modificada por parte de la H. Corte Constitucional.

xxv) Cuando se presentó la demanda en el año 2016, existía un derrotero fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicó que este tipo de asuntos era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se advirtió en la Circular PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014 cuya decisión fue producto de un pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, el 11 de agosto de 2014 dentro del radicado No. 11001010200020140172200, en la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

xxvi) Decisión que se encontraba vigente al momento de radicarse la demanda, motivo por el cual la sociedad demandante, bajo la confianza de que su demanda sería tramitada bajo las reglas del proceso ordinario laboral, la radicó en esa jurisdicción, sin embargo, bajo las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 2 de 2015, la máxima guardiana de la Constitución en el Auto 389 de 2021 determinó que el asunto allí discutido era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

xxvii) Ocurrió un cambio de jurisprudencia, en materia de competencia para el conocimiento de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, que implicó para la sociedad demandante que su demanda, luego de muchos años de haber sido radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, ahora deba enfrentarse a un nuevo medio de control en una nueva jurisdicción.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 20 de febrero de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de texto)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber de la sociedad demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.2. Conforme con lo anterior se tiene que a través de auto del 29 de agosto de 2022⁴, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar los actos administrativos que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

ix) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

xii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09InadmiteDemanda".

3.3. De lo ordenado, la sociedad demandante, únicamente subsanó lo relativo a indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación.

3.4. La parte actora en el recurso señala que el asunto objeto de debate trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

3.5. Igualmente, se debe aplicar lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en los términos establecidos por el H. Consejo de Estado, por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el Despacho que carecía de competencia no pierden su validez. No obstante, el Despacho debe reiterar lo indicado en el auto recurrido, en el entendido que la sociedad actora desatendió lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es:

i) No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa.

ii) No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

iii) No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

iv) No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; v) no se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros; vi) no se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

vii) No aportó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial.

viii) No aportó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad actora, con el fin de determinar si la poderdante ostenta la condición de representante legal de asuntos judiciales de la EPS Sanitas S.A.

ix) No acreditó el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda a las demás partes.

3.6. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a

otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.7. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.8. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.9. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

3.10. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de recobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la

jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.11. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.12. De otra parte, con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.13. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.14. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.15. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo.

3.16. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.17. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.18. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta

por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.19. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.20. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no vía reparación directa.

3.21. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁵

3.22. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no

⁵ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*⁶(Resalta el Despacho).

3.23. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

3.24. Por lo tanto, la entidad actora debió adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, determinado el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

3.25. Asimismo debió, determinar los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es, el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

3.26. En los mismos términos no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, y los que resolvieron los recursos de ley, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito intrínseco al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.27. En relación con el poder especial, la parte actora no adecuó el mismo al medio de control de nulidad en los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco aportó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad actora, con el fin de determina si la poderdante ostenta la condición de representante legal de asuntos judiciales de la EPS Sanitas S.A., para otorgar poderes especiales.

2.28. En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora manifestó en los hechos de la demanda que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos, sin aportar copia alguna de la constancia

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo tanto, no se acreditó el agotamiento del requisito previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.29. No acreditó, igualmente estando en el deber de hacerlo el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.30. Por lo tanto, era deber de la actora cumplir con la orden impartida mediante el auto del 29 de agosto de 2022.

3.31. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.32. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 14 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación

formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 14 de febrero de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c75ab9dae8981e8a70d0dc9d683ecc2aae61d6a346a6fb700524725f838be**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220015300
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2023¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El presente asunto trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

ii) Lo que se pretende por vía judicial, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la sociedad demandante y respecto de los cuales no existía obligación legal para el efecto, en tanto, obligaciones a cargo del entonces Fosyga. Dichos rubros, reclamados en la debida oportunidad a través del procedimiento administrativo especial de recobro, fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que, como se ha venido indicando, no configura la expedición de actos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "28Rechazademanda".

² *Ibíd.* Archivo: "31Recurso".

administrativos, respecto de los cuales resulte viable solicitar su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho.

iii) El derecho al recobro surge de inclusión o no en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), de las tecnologías pretendidas, razón por la cual, cuando no se encuentran calculadas en la UPC, su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio, genera un perjuicio patrimonial que no ésta obligada a soportar. La Ley 100 de 1993, Resolución 5261 de 1994, Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009, Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, entre otras, determinaron de forma taxativa, qué tecnologías en salud harían parte del citado Plan.

iv) El recobro se erige como la facultad que tienen las Empresas Promotoras de Salud de solicitar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), aquellos medicamentos, insumos, procedimientos y/o tecnologías que no están previstas en el Plan Obligatorio de Salud, pero que se suministraron a un afiliado por orden de tutela o autorizaciones del entonces Comité Técnico Científico.

v) Al considerar pertinente, el ente auditor del Fosyga, a través de la imposición de glosas, afectaba en forma parcial o total el valor de la factura por encontrar alguna falencia al interior del trámite operativo, la cual debía ser debían ser subsanadas por la entidad reclamante para su nuevo estudio, so pena de culminar el procedimiento administrativo de recobro sin necesidad de un acto administrativo o pronunciamiento de fondo por parte del Fosyga que diera por finalizada la actuación.

vi) El acto administrativo para ser considerado como tal, debe tener como características mínimas esenciales, la competencia, manifestación de voluntad de la administración, motivación, finalidad, formalidad, publicidad y recursos.

vii) En la actuación de recobro se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho consagrado en el ordenamiento superior, es decir, de actividad material ejercida por parte del consorcio administrador delegado para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicho mecanismo no culmina con la expedición de un acto administrativo que cumpla con las características previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como tal y, por el contrario, se trata de una simple imposición y ratificación de glosas injustificadas, dadas por la administración, al reconocimiento de recobros por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que la sociedad actora debió suministrar en cumplimiento de decisiones judiciales y del Comité Técnico Científico.

viii) El resultado de la auditoría contratada por el Estado, se comunicaba a través de simples oficios, sin que los mismos acrediten las características de un acto administrativo dado que quien lo elabora no tiene la competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, es decir, no tiene la facultad administrativa para expedirlos.

ix) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sobre el acto administrativo.

x) Que ni el Ministerio de Salud y la Protección Social, ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí se demandan.

xi) Los pronunciamientos que otrora emitió el Consorcio (tercero) en el contexto de las reclamaciones administrativas, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, esto es, artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa.

xii) Por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación. Asimismo, dicho pronunciamiento debía reunir las características previamente indicadas, a efectos de configurar a través de aquel un acto administrativo, situación que no ocurre en este asunto.

xiii) No puede considerarse la existencia de un acto administrativo desde la consecuencia de la negación implícita de la administración, que se concretó en el no pago de los rubros que reclama mi representada, dado que, en la legislación colombiana, se encuentra proscrita la figura de los actos administrativos implícitos o tácitos, un acto administrativo, además de ser expreso debe cumplir con las formalidades que revisten al mismo, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

xiv) Cita la providencia del 24 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso con radicado número: 25000232600020120029101 (55.085) - actor: EPS Sanitas S.A.-demandado: La Nación – Ministerio de Salud - Referencia: reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó: *“el conocimiento de asuntos remitidos por las Subsecciones y dictar providencias de unificación por “razones de importancia jurídica” en relación con dichos asuntos...4. De acuerdo con el citado artículo 271 del CPACA, las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado pueden asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del ministerio público, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia...5.10. En época más reciente, a través de sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por la Subsección B de la Sección Tercera, se precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados “por causa y con ocasión del daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga a sus proveedores el costo de los medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos ordenados por dictámenes del CTC o por fallos de tutela, que no están incluidos en el POS, y el momento en que se cumple el plazo de dos (2) meses con que cuenta el Fosyga para hacer el reembolso en atención del proceso de recobro que fue aprobado”.*

xv) Resulta claro, que se ha sometido a la EPS demandante a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, generando un total convencimiento que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de reparación directa.

xvi) En la adecuación y subsanación de la demanda se dejaron sustentados los argumentos relacionados con el medio de control, los cuales eran inequívocos que la demanda no pretendía la declaración de nulidad de un acto administrativo, partiendo del fundamento medular de que no existe acto administrativo alguno, toda vez que, quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la administración.

xvii) En la solicitud de conciliación elevada ante la Delegatura para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de la EPS, encuadrando el medio de control en reparación directa, y así fue admitida y tramitada sin hacerse pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada, relacionado con la acción a promover, por lo que no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo.

xviii) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre los presupuesto de existencia y validez de los actos administrativos.

xix) La decisión atacada hace una interpretación errónea de las pretensiones invocadas por la accionante, al indicar que se debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo perseguido es la reparación de los perjuicios irrogados a EPS Sanitas por el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes Usuarios.

xx) Al señalar el Despacho, que se debe adecuar la demanda a un medio de control diferente al que consideramos procedente, va en contravía de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a la EPS, en calidad de entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa de reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

xxi) La decisión proferida por la H. Corte Constitucional, cuando menciona que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es errónea, pues de los hechos, se decanta que efectivamente lo reclamado es un perjuicio que se originó en el detrimento patrimonial, al momento de asumir servicios y/o tecnologías que se encontraban a cargo del Estado.

xxii) El Juez dentro de sus poderes discrecionales, debe atender a los principios de consonancia y congruencia, este último regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, y debe decirse que es una regla técnica que le obliga a tener en cuenta tres aspectos: i) de acuerdo a los incisos 1° y 4° *ibídem*, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, ii) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y iii) interpretar la demanda para decidir de fondo, respetando el principio de contradicción. En ese sentido, es claro que es deber del juez dilucidar las circunstancias alegadas por las partes y dictar sentencia de acuerdo a los hechos y el planteamiento de la parte actora, para el caso en cuestión, dar a la presente demanda el trámite que fue invocado.

xxiii) No puede desconocerse lo enmarcado en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en los términos establecidos por el H. Consejo de Estado, por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el Despacho que carecía de competencia no pierden su validez.

xxiv) De conformidad con los postulados del artículo 16 del CGP, no era procedente retrotraer etapas procesales hasta el punto de inadmitir una demanda en la cual ya se habían presentado alegatos de conclusión, y al rechazarse la demanda, el Despacho no solo inaplica sin justificación alguna postulados procesales como el artículo 16, sino que genera una clara negación al acceso real a la justicia de un proceso que fue radicado en el año 2016 cuando existía una línea jurisprudencial fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y que solo hasta el año 2021 vino a ser modificada por parte de la H. Corte Constitucional.

xxv) Cuando se presentó la demanda en el año 2016, existía un derrotero fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicó que este tipo de asuntos era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se advirtió en la Circular PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014 cuya decisión fue producto de un pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, el 11 de agosto de 2014 dentro del radicado No. 11001010200020140172200, en la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

xxvi) Decisión que se encontraba vigente al momento de radicarse la demanda, motivo por el cual la sociedad demandante, bajo la confianza de que su demanda sería tramitada bajo las reglas del proceso ordinario laboral, la radicó en esa jurisdicción, sin embargo, bajo las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 2 de 2015, la máxima guardiana de la Constitución en el Auto 389 de 2021 determinó que el asunto allí discutido era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

xxvii) Ocurrió un cambio de jurisprudencia, en materia de competencia para el conocimiento de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, que implicó para la sociedad demandante que su demanda, luego de muchos años de haber sido radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, ahora deba enfrentarse a un nuevo medio de control en una nueva jurisdicción.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 20 de febrero de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de texto)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber de la sociedad demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.2. Conforme con lo anterior se tiene que a través de auto del 29 de agosto de 2022⁴, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar los actos administrativos que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

ix) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

xii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.3. De lo ordenado, la sociedad demandante, únicamente subsanó lo relativo a) incluyó como demandado al ADRES; b) aportó copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos; c) indicó las normas violadas y explicar de

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09InadmiteDemanda".

manera clara el concepto de violación; d) allegó copia del certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad actora en la que funge el abogado José Luis Iriarte Díaz como representante legal para asuntos judiciales cumpliéndose con la carga del poder y e) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

3.4. La parte actora en el recurso señala que el asunto objeto de debate trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda, el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la reparación directa.

3.5. Igualmente, se debe aplicar lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en los términos establecidos por el H. Consejo de Estado, por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el Despacho que carecía de competencia no pierden su validez. No obstante, el Despacho debe reiterar lo indicado en el auto recurrido, en el entendido que la sociedad actora desatendió lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es:

i) No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa.

ii) No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o haber realizado pagos parciales.

iii) No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

iv) no se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

v) no se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros y vi) no se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.6. El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

3.7. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

3.8. Lo anterior, en concordancia con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 *ibídem*, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

3.9. Ahora bien, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

3.10. La H. Corte Constitucional determinó que en los casos de recobros judiciales los cuales son asuntos de carácter económicos que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se cuestionan actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.11. El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.12. De otra parte, con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

3.13. Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cumplimiento de la función asignada por el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, dirimió el conflicto de jurisdicción en los cuales que se solicita el recobros de pagos de factora NO POS (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS), determinando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES al devolver o glosar el pago de facturas por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, lo hace a través de actos administrativos atendiendo la naturaleza pública de la entidad.

3.14. Conforme a lo anterior y en aplicación de lo prescrito en el artículo 241, numeral 11° de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, artículo 10 del CPACA, la H. Corte Constitucional determinó que la competencia para conocer el asunto en cuestión le corresponde a la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo que se demanda son actos administrativos que negaron el pago de unas factoras o fueron glosadas.

3.15. Así las cosas, se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 ibidem, y comoquiera que la H. Corte Constitucional le abrogó la competencia a los Juzgados administrativos por el factor objetivo.

3.16. Se advierte que el proceso que era de conocimiento del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá era uno declarativo en los términos del artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitado conforme a la vía procesal de esa normativa. Sin embargo, una vez el proceso es remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es deber del Juez de la causa adecuar el trámite a la vía procesal que le corresponde, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.17. En consecuencia, el Despacho no puede continuar el proceso, en la etapa en la que se encontraba ante el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y proceder a dictar sentencia, comoquiera que el proceso declarativo ordinario laboral no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que solo le corresponde conocer de lo previsto en el artículo 104 del CPACA, como se señaló en precedencia.

3.18. Luego, esta judicatura no puede decidir de fondo el asunto en los términos pretendidos por la parte actora, y menos obviar el supuesto jurídico que lo faculta por jurisdicción y competencia, esto es, es la existencia de los actos administrativos por los cuales el ADRES negó la solicitud de los recobros, y en su lugar decidir el

reconocimiento o no de los valores presuntamente adeudados a la demandante, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones de la autoridad que determinaron el no pago de estos, que originaron el daño que la parte actora pretende sea restablecido.

3.19. Reiterando la potestad prevista en el artículo 171 del CPACA, es al Juez de la causa a quien le corresponde adecuar el trámite a la vía procesal que corresponda aunque el demandante haya indicado otra, por tanto, no basta con que la demandante manifieste su intención de demandar por la vía de la reparación directa, para que se tramite el asunto conforme a ese medio de control, sino que debe analizarse que tal mecanismo sea el adecuado para el trámite procesal.

3.20. En este caso, conforme a lo señalado en precedencia, se evidenció que el proceso debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no vía reparación directa.

3.21. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto.

1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁵

3.22. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de

⁵ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁶(Resalta el Despacho).

3.23. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto no debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ), sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al precedente de la H. Corte Constitucional, y respecto del cual es competente la sección primera, en virtud de las decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de resolución de conflictos de competencia entre juzgados del circuito de Bogotá.

3.24. Por lo tanto, la entidad actora debió adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, determinado el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

3.25. Asimismo debió, determinar los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es, el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

3.26. En los mismos términos no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, y los que resolvieron los recursos de ley, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito intrínseco al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.27. En relación con el poder especial, la parte actora no adecuó el mismo al medio de control de nulidad en los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.28. Por lo tanto, era deber de la actora cumplir con la orden impartida mediante el auto del 29 de agosto de 2022.

3.29. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

3.30. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 14 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 14 de febrero de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 17 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa248f06ef72ee7e40aec18f64788f78efc842517d65f833dd021a2bd884e7c**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	KATHERINE RAMÍREZ HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda el 10 de mayo de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin proponer excepciones previas.

1.1.2. Por su parte, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia.

1.2. Tercero con interés

1.2.1. Respecto a la Sra. Katherine Ramírez Herrera, vinculada al proceso como tercero con interés² en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial La Reserva, pese a haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico señalado por la demandante³, guardó silencio.

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día 1º de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia virtual. El enlace de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

¹ Expediente electrónico. Archivo: "28CorreoContestación".

² Ibid. Archivo: "19AdmiteDemanda". Pág. 3.

³ Ibid. Archivo: "20ConstanciaNotAdmite".

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

3.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, acorde al contenido del poder conferido⁴.

4. REQUERIMIENTO A SOCIEDAD DEMANDANTE CODENSA S.A. E.S.P

4.1. Obra poder⁵ otorgado por la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J, quien mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022⁶, remitió memorial renunciando al poder conferido.⁷

4.2. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el ordenamiento cuarto de auto del 28 de enero de 2022⁸, se reconoció personería adjetiva a la abogada y que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada la sociedad demandante.

4.3. En consecuencia, se requerirá a **CODENSA S.A. E.S.P**, para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, constituya un nuevo apoderado, y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el poder debidamente conferido, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **1º de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: El enlace de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Ibid. Archivos: "21.1CorreoPoder"; "21Poder".

⁵ Ibid. Archivo: "04Poder".

⁶ Ibid. Archivo: "23.1CorreoRenunciaPoder".

⁷ Ibid. Archivo: "23RenunciaPoder".

⁸ Ibid. Archivo: "16Autoinadmitedemanda".

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J.

SEXTO: REQUERIR a CODENSA S.A. E.S.P, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado que la represente en este proceso y aporte el poder debidamente conferido, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978668b27cc0d1fe34652b8dee9bc57da732109aa6d9e4c5e7790d24bc5fb77**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220033600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	DELIA FERNANDA CASTRILLÓN TORRES – REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR RESIDENCIAS LAS AMÉRICAS PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin proponer excepciones previas.

1.1.2. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de legalidad², sin embargo, al ser esta de mérito será resuelta en sentencia, en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Por su parte, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia.

1.2. Tercero con interés

1.2.1. Respecto a la Sra. Delia Fernanda Castrillón Torres, vinculada al proceso como tercero con interés³ en su calidad de representante legal de la Unidad Residencial Conjunto Multifamiliar Residencias Las Américas Propiedad Horizontal – Propiedad Horizontal, pese a haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico señalado por la demandante⁴, guardó silencio.

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "15CorreoContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "16ContestaciónDemanda". Págs. 6 – 8.

³ Ibid. Archivo: "06AdmiteDemanda". Pág. 3.

⁴ Ibid. Archivo: "08NotificaAdmiteDemanda".

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día 1º de junio de 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia virtual. El enlace de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

3.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, acorde al contenido del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **1 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: El enlace de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁵ Ibid. Archivos: "17Poder"; "23CorreoPoder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a649aa3892bd0a2b78da9d8d36850e2a6e1ed17c39d7e6c50656df7b1f52a**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REQUIERE PODER PREVIO A ADMITIR, RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA

1. Estando el Despacho en la etapa para estudiar la admisión de la demanda, acorde a subsanación enviada por vía correo electrónico el 7 de febrero de 2023¹ por parte de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, se realizará requerimiento previo, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Se observa que la abogada **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.065.655.212 de Valledupar y Tarjeta Profesional N°: 299.810 del C.S. de la J. , envió escrito de subsanación de la demanda², sin incorporar poder que acredite su calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.2 .Por ende, se requerirá a la profesional en derecho y a **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** , para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte poder, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.3 De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, al abogado Eduardo Fabio Maestre Felizzola identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.544 de Valledupar y portador de la T.P. No. 213.416 del C.S.J., quien presentó la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

1.4. Mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2023⁴ el abogado Eduardo Fabio Maestre Felizzola presentó renuncia al poder otorgado por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

1.5. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Eduardo Fabio Maestre Felizzola identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.544 de Valledupar y portador de la T.P. No. 213.416 del C.S.J para actuar en representación de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

¹ Ibid. Archivos: “13CorreoSubsana”; “14Memorialsubsana”

² Ibid. Archivo: “14Memorialsubsana”

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 14-17

⁴ Ibid. Archivo: “08CorreoRenuncia”, “09Renunciapoder”, “10Comunicacionrenunciapoder2”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.544 de Valledupar y portador de la T.P. No. 213.416 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandante **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por **EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.544 de Valledupar y portador de la T.P. No. 213.416 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandante **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: REQUIÉRASE PREVIO A ADMITIR a la abogada **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO**, y a la entidad demandante, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término de que trata el ordinal primero, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de mayo de 2023, a las 8:00 am.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71903dfb0931b0f8eadcff8540e0a12a21878054e6d9a92801af64c41a005**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220060600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Anexar constancia de la notificación de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual se resuelve la solicitud de convalidación; Resolución No. 024376 del 27 de diciembre de 2021 mediante la cual se resuelve recurso de Reposición y la Resolución No 014383 del 22 de julio de 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).
2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 17 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a93f1e24d04489cc5656e807b1aebbe60ca2e88ea5767e4449ba52a7e9e73**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200012100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero	NAYIB PEÑA VEGA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. La parte demandante mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2022¹ afirmó que desconoce el memorial de la contestación de la demanda y sus anexos, debido a que la apoderada de la parte demandada no remitió copia del correo electrónico, incumpliendo lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Además, en el memorial de impulso proceso solicitó se remita el link de acceso a la consulta del expediente digitalizado sin necesidad de auto que lo reconozca.

1.2. El artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 14 al respecto indica:

“(..)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. (Subrayado fuera del texto original)

“(..)”

1.3. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 175 estableció en el párrafo segundo:

“(..)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...) (Subrayado fuera del texto original)

¹Expediente Electrónico. Archivo: “14SolicitudImpulso”.

1.4. Observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, por lo cual, no correspondía correr traslado por el término de (3) tres días, al que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.5. Si bien es un deber de las partes previsto en la ley, es claro que la norma advierte que su incumplimiento no vicia o afecta la validez de la actuación.

1.6. Por otro lado, es preciso indicar que el expediente electrónico se encuentra a disposición de la parte demandante para su consulta² desde el 19 de abril de 2023, según constancia que obra en el expediente, sin que observe negación por parte del Despacho y afectación a su debido proceso.

1.7. Se reitera que, al no proponerse excepciones dentro de la contestación de la demanda, no correspondía correr traslado por secretaría o por canal digital, por lo que, la actuación se encuentra ajustada a la normativa, siendo improcedente la solicitud de la referencia.

1.8. Así las cosas, no obstante lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, se instará al apoderado de la parte demandada para que en cumplimiento de sus deberes, envíe a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2020³, esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificado del auto que admite la demanda el 23 de septiembre de 2020⁴.

2.2. Advierte el Despacho que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se observa alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda⁵.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

No solicitó pruebas a decretar.

² Expediente Electrónico. Archivo28." Constanciaaccesoexpediente".

³ Ibid. Archivos: "07CorreoContestacionDemanda", "08contestadada"

⁴ Ibid. Archivo: "01. ExpedienteDigitalizado". Folio 112.

⁵ Ibid. Archivo: "01Demandayanexos". Págs. 1 a 108.

3.2. La parte demandada

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, aportados junto con la contestación de la demanda⁶.

3.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 9 de la demanda.

4.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

6.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, al abogado Brian Javier Alfonso Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.876.980 de Bogotá, D.C y portador de la T.P. No. 239.128 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷. En ese sentido, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el auto de 6 de diciembre de 2022 como consta en los anexos 27 y 27 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

⁶ Ibid. Carpeta: "CD Antecedentes".

⁷ Ibid. Archivos: "22Poder", "23CorreoPoder"

PRIMERO: NEGAR LAS SOLICITUDES propuestas por la entidad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 3.1.2 y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

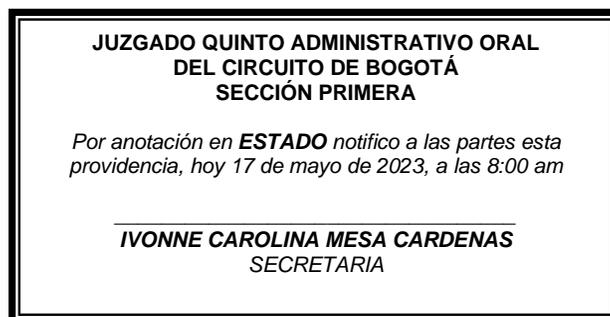
SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional en derecho **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.876.980 de Bogotá, D.C y portador de la T.P. No. 239.128 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f512111a32e2d5a79e9ca7c40f0c8f6e9231beffacef34faa11f59d3930fafa**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCIÓN DIGNA- ASODIG -
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 17 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 ibidem, los cuales deberán estar debidamente identificados, numerados y clasificados.

ii) Incluir la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, en los términos previstos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

v) Allegar poder para actuar en el presente asunto en los términos previstos en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando claramente que el medio de control

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutolnadmiteDemanda".

a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho e identificando el acto administrativo acusado y en el evento en que la representante legal de la asociación demandante ostente la calidad de abogada inscrita, deberá acreditar dicha condición.

vi) En caso de que se confiera poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado, que figura en el registro nacional de abogados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo mediante el cual la demandada impuso sanción.

ix) Incluir un acápite en la demanda, en la que estime de manera razonada, teniendo en cuenta para ello el valor de la multa impuesta en el acto acusado y de lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

x) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de enero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en la misma fecha a los correos electrónicos asodigmujer@yahoo.es³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estados electrónicos. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+002+-+18-01-2023.pdf/1ea263e4-1644-4fb7-a746-84be974f2d49>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08ComunicacionAuto".

lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 17 de enero de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 18 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 19 de enero de 2023, venciendo el 1° de febrero del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de enero de 2023.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCIÓN DIGNA -ASODIG-**, contra la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7559f3af784e52830bfc39aec92f593cac3771e5d2a30f4760aafb05cb8c97**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220057600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

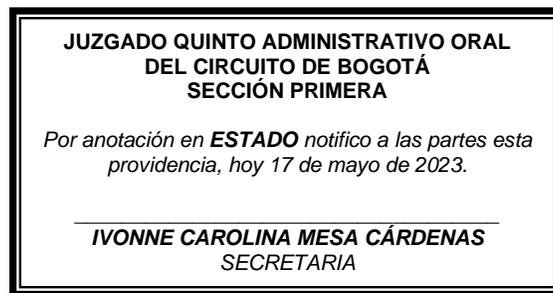
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639b6bebdf827787881a219c1480b4519fa267489b7111dacd3f18fdff30f06**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>